JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00736 00

Considerando el memorial presentado por el apoderado judicial de Ciro Alfonso Tamara Rolón, quien cuenta con la facultad expresa para recibir y a su turno solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por Ciro Alfonso Tamara Rolón, contra María Belén Ortiz.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 090 fijado hoy
8/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES JANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00369-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de condena de perjuicios propuesta por el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, en su calidad de opositor de la medida cautelar, y la solicitud de terminación por pago elevada por el apoderado ejecutante.

1. ANTECEDENTES:

Se tiene como la señora Flor Alba Forero García, impetró demanda ejecutiva contra la señora Carmelina Ovallos Sánchez, para conseguir la satisfacción de la obligación vertida en la Letra de Cambio suscrita el 1| de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta que la demanda reunía las exigencias de ley, esta sede judicial, mediante auto del 16 de abril de 2018 libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares deprecadas y entre ellas, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas TJN-586, marca Gely, color amarillo, de servicio público.

El organismo de tránsito tomó nota de la mencionada medida cautelar, por lo que mediante proveído del 27 de agosto de 2018 se dispuso la retención del aludido rodante a fin de proceder al secuestro del mismo.

Una vez retenido el vehículo objeto de cautela, el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, manifestó que se opone a la medida cautelar y solicitó que se ordene al demandante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar; teniendo en cuenta que dicha petición resultaba procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, esta sede judicial, con auto del 29 de abril de 2019 ordenó al extremo activo que prestara caución por la suma de dos millones ciento ochenta mil pesos ($2'180.000.00), concediéndole el término de 15 días para tal fin, so pena de levantamiento de la medida.

Feneció el término concedido sin que el ejecutante prestara la caución ordenada, por lo que en aplicación del mencionado precepto, en proveído calendado 30 de mayo de 2019, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor placas TJN-586, ordenando la entrega del mismo, librándose para tal fin, los oficios correspondientes.

Una vez levantado el embargo, el opositor solicitó que se condene a la demandante al pago de los perjuicios que le han sido causados por la práctica de la medida cautelar, exigiendo que se le ordene el pago del parqueadero y la indemnización por daños y perjuicios que le han sido causados.

El 11 de junio del cursante, el apoderado de la parte ejecutante informó al Despacho que la señora Carmelina Ovallos Sánchez, canceló la totalidad de la obligación, y solicitó la terminación del proceso con fundamento en el artículo 461 del CGP.

El 1° de octubre hogaño, el apoderado de la ejecutante, solicitó la entrega de los oficios de levantamiento de la medida cautelar a su prohijada, por ser esta la propietaria del vehículo que fue objeto de cautela.

2. CONSIDERACIONES

Para decidir se tiene como el artículo 597 de la codificación en cita establece que siempre que se levante el embargo o secuestro, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Frente al tema, la jurisprudencia ha sido clara y contundente en afirmar que para la prosperidad de la pretensión resarcitoria es necesario demostrar la causación del perjuicio, su cuantía y la relación causal con la práctica de la medida cautelar; es así como en auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de noviembre de 1998, con ponencia de la Magistrada Luz Magdalena Mojica rodríguez, expuso lo siguiente:

"...Se entiende, salvo mejor criterio, que en eventos como el que se analiza se consagra la responsabilidad objetiva. Esto es, que la simple revocatoria de la orden de apremio, la que puede ir o no unida al levantamiento de medidas cautelares, si fuere el caso, conlleva la presunción de la existencia de perjuicios, pero se deben probar los otros elementos de la pretensión indemnizatoria, vale decir, el daño y la relación de causalidad, así como su cuantía, pues lo que se da por descontado es la culpabilidad. Como lo ha sostenido la Corte "(...) la responsabilidad emerge de un daño, o sea, de la lesión de un interés jurídicamente protegido, que de este modo adquiere una determinada relevancia, en cuanto su desmedro otorga al titular la pretensión indemnizatoria" (Cas. Civil. 4-04/68 M.P. Dr. Fernando Hinestrosa).".

Revisado el plenario, el Despacho observa que en el presente asunto el opositor solo se limita a solicitar la indemnización de los perjuicios y el pago del parqueadero sin que allegue medio persuasivo alguno para demostrar el daño, la relación de causalidad y la cuantía del daño, no cumplió con su carga probatorio.

Si bien es cierto, como lo indica la jurisprudencia transcrita, que se presume la existencia de unos perjuicios, no es menos cierto que, de acuerdo la ley y la jurisprudencia han sido concordantes, claras y contundentes en establecer y afirmar que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta (Art. 1757 C.C. y Art. 167 C.G.P.).

Bajo las anteriores premisas, de manera razonable se puede concluir que se debe denegar la condena a los perjuicios deprecada por el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, en la medida que, itera el Despacho, éste no logró demostrar los elementos axiológicos de la pretensión resarcitoria.

Finalmente, por ser procedente la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante el 11 de junio de 2019[1], quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se accede a la terminación del proceso por

[1] Fls. 101-103

pago total de la obligación, y se ordena la reproducción del oficio de levantamiento de la medida a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la condena de perjuicios deprecada por el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por Flor Alba Forero García contra Carmelina Ovallos Sánchez.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva, así como la reproducción del oficio a través del cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretado el 30 de mayo de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 070 fijado hoy 8/11/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00939 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Textijean, actuando mediante apoderado judicial, contra Luylli Rene Gutiérrez Carrillo y Víctor Julio Gutiérrez para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Finantex SAS, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Luylli Rene Gutiérrez Carrillo y Víctor Julio Gutiérrez por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré número 01 suscrito el día 30 de octubre de 2017,[1] por lo cual mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018[2], se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un seis millones cincuenta y tres mil doscientos setenta pesos ($6.053.270.oo), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar Luylli Rene Gutiérrez Carrillo y Víctor Julio Gutiérrez el pasado 17 de octubre de 2018, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Telepostal Express aportada por el vocero judicial de la parte actora en las que se refiere que los demandados no residen en la dirección aportada al proceso[3].

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de los señores Luylli Rene Gutiérrez Carrillo y Víctor Julio Gutiérrez al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.[4]

---

1 Folio 3-4
2 Folio 17
3 Folios 19-23
4 Folios 28

Mediante auto adiado 4 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento de los citados demandados[5], el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 5 de mayo de 2019[6].

El día 8 de octubre del cursante, los demandados Luylli Rene Gutiérrez Carrillo y Víctor Julio Gutiérrez, se presentaron en las instalaciones del Despacho[7], notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el cual, vencido los términos para pagar, proponer medio exceptivo u oponerse a las pretensiones, permanecieron en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo especifico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

---

5 Folios 41

6 Folio 47-51

7 Folios 53-55

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar a los demandados la suma de un seis millones cincuenta y tres mil doscientos setenta pesos ($6.053.270.oo), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificadas las ejecutadas de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Finantex SAS, contra Luylli Rene Gutiérrez Carrillo y Víctor Julio Gutiérrez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 27 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos ochenta mil ochenta y cinco pesos ($680.085.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 070 fijado hoy 8/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00572 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Coomultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Oscar Nieto Rodríguez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Oscar Nieto Rodríguez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 002-0096-003201071, suscrito el día 24 de octubre de 2018[1] por lo cual mediante auto de fecha 10 de junio de 2019[2], se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguiente suma de dinero seis millones de pesos (6.000.000.oo) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré objeto del presente tramite; más los intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 26 de agosto del cursante, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, la citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.[3]

---

[1] Folio 9
[2] Folio 27
[3] Folios 49-52

Corolario a lo anterior, el 18 de septiembre de 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[4].

Así las cosas, se tiene que el demandante no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones[5].

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,

---

[4] Folios 54-59

[5] Folios 55-59 cuaderno 1.

el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma dinero seis millones de pesos (6.000.000.oo) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré objeto del presente tramite; más los intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Oscar Nieto Rodríguez dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 10 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos ($558.600.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 070 fijado hoy 8/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00728-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Pedro Ricardo Díaz Puerto actuando por intermedio de endosataria en procuración para el cobro judicial contra Belkys Yorley Ovalles Gutiérrez y Ángel María Ovalles para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Pedro Ricardo Díaz Puerto, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Belkys Yorley Ovalles Gutiérrez y Ángel María Ovalles por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número el 31 de diciembre de 2014[1], por lo cual mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, se ordenó pagar a los demandados, la suma de un millón cuatrocientos treinta mil pesos ($1.430.000.oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 31 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios causados desde el día 1° de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 4 de septiembre de 2019, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados Belkys Yorley Ovalles Gutiérrez y Ángel María, recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde residen de los antes dichos demandados, la que se efectúo a través de la empresa de correo Coldelivery quien certificó que los demandados residen allí, quienes fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho.[2]

Corolario a lo anterior, en datas 8 y 14 de octubre del presente año, se notificó del precitado proveído a los antes dichos ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término

---

[1] Folio 4, cuaderno 1.
[2] Folios 17-22 cuaderno 1

legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[3].

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo especifico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de un millón cuatrocientos treinta mil pesos ($1.430.000.oo) por concepto de capital contenido en

[3] Folios 44-46 cuaderno 1.

la letra de cambio sin número suscrita el 31 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios causados desde el día 1° de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Belkys Yorley Ovalles Gutiérrez y Ángel María Ovalles, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que el 4 de septiembre de 2019, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados Belkys Yorley Ovalles Gutiérrez y Ángel María, recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde residen de los antes dichos demandados, la que se efectúo a través de la empresa de correo Coldelivery quien certificó que los demandados residen allí, quienes fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho.[4]

Corolario a lo anterior, en datas 8 y 14 de octubre del presente año, se notificó del precitado proveído a los antes dichos ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[5].

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Ricardo Díaz Puerto contra Belkys Yorley Ovalles Gutiérrez y Ángel María Ovalles

[4] Folios 17-22 cuaderno 1

[5] Folios 44-46 cuaderno 1.

para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento treinta mil ciento treinta pesos ($130.130.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 070 fijado hoy 8/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YASENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00969 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Wilmer Ramírez Guerrero, actuando en nombre propio, contra Ángel Angarita Amaya para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Wilmer Ramírez Guerrero, quien actuando en nombre propio, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Ángel Angarita Amaya, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio número 001 suscrita el 23 de octubre[1]; por lo cual mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019[2] proferido por esta Unidad Judicial, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante la siguiente suma de dinero cuatro millones de pesos ($4.000.000.oo), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 001 obrante al plenario, más los intereses del plazo causados desde el 23 de octubre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019 y los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 7 de octubre del cursante, el demandado Ángel Angarita Amaya, se presentó en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago[3], el cual, vencido los términos para pagar, proponer medio exceptivo u oponerse a las pretensiones, permaneció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las

[1] Folio 1
[2] Folio 11
[3] Folio 15

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a la demandada a favor del demandante, la siguiente suma de dinero cuatro millones de pesos ($4.000.000.oo), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 001 obrante al plenario, más los intereses del plazo causados desde el 23 de octubre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019 y los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440

del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Wilmer Ramírez Guerrero contra Ángel Angarita Amaya identificado con C.C. 13.378.373, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos ($385.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 070 fijado hoy 8/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria